

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PROCESO DE INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA
PATERNIDAD

RAD. 544053110001-2022-00362-00

DTE. INGRIT YURLEY CELIS RINCON – C.C. No. 1093793589
DDO. JEAN CARLOS RIVERA MONCADA PASAPORTE No. 027554489

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentado por INGRIT YURLEY CELIS RINCON, contra JEAN RIVERA ORTEGA Y JEAN CARLOS RIVERA MONCADA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Del trasegar procesal se tiene: debidamente integrada la relación jurídico procesal, haciendo parte del elenco procesal la señora CELIS RINCON en representación de su menor hija, y conforman el extremo pasivo de la litis JEAN RIVERA ORTEGA Y JEAN RIVERA MONCADA.

Al día de hoy, y por técnica procesal corresponde resolver el apartado de excepciones previas invocadas por la profesional del derecho en procura o defensa de los intereses del señor RIVERA ORTEGA, las cuales bautizo como: falta de jurisdicción o de competencia; habérsele dado a la demanda el tramite de un proceso diferente al que corresponde.

Corresponde entrar a resolver, previas, las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. Delanteramente se debe indicar que la figura o institución de las excepciones previas componen un remedio de índole formal, tendiente a inmacular la actividad procesal, dicho de otra manera,

tal acto procesal acusa las falencias observadas en la etapa preliminar o inicial del proceso, pero que nada infiere a la pretensión o derecho material en cuanto este tiene otras formas de ser replicado.

Frente al tema, Henry Sanabria Santos en su texto de Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, página 535: expone *“las excepciones previas son mecanismos de saneamiento o depuración de proceso por iniciativa de la parte demandada, cuyo propósito es que ciertas irregularidades de forma prevista taxativa en la ley se corrijan o el proceso terminen según el caso.*

Por esta razón—y no se trata de hacer extensas disposiciones teóricas--, en estricto sentido las previas no son verdaderas excepciones, en la medida en que no combaten de fondo las pretensiones de la demanda, sino que constituyen instrumentos de depuración del proceso, es decir, cumplen una función correctora de vicios de procedimiento por iniciativa del demandado.”

En igual sentido Couture, enseña: *“constituyen una especie de eliminación previa de ciertas cuestiones que embarazarían en lo futuro al desarrollo del proceso”* y por ello *“tiene un carácter acentuadamente preventivo en cuanto tienden a eliminar esfuerzos inútiles”,* por lo que *“se deciden previamente a toda otra cuestión”.*

Finalmente, nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de enero de 2010, exp. 1998-00181-01, señala que el propósito de la excepción previa: *“no es el de enervar las pretensiones ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo, en otros términos; su formulación por el demandado esta determinado por el interés de persuadir al funcionario judicial no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento”.*

II. Los mencionados reparos en sus números clausus aparecen consagrado en los numerales 1 y 7 del artículo 100 de nuestra Ley Procesal Civil Patria, respectivamente.

Descendiendo al caso en concreto y específico que ocupa la atención del Despacho, expone el memorialista en su escrito respecto de la excepción denominada: *“falta de jurisdicción o de competencia”* señalando que el fondo del asunto no recae en el

reconocimiento de la menor de edad S.Y.R.C¹, pues la niña fue legalmente reconocida, y si la madre de la menor desea corregir el registro este proceso sería competencia de los jueces civiles municipales, un proceso de jurisdicción voluntaria para agregar la nota marginal en el registro civil de nacimiento de la menor.

El asunto sometido a escrutinio por parte del Despacho tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y en este caso la niña S.Y.R.C., como es el de definir su verdadera familia, art. 44 Constitución Política, desarrollado por el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derechos universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7°. Y 8°. que recoge la convención internacional de los derechos del niño.

Para proteger el estado civil de las personas, el legislador a consagrado varias acciones, entre ellas, la reclamación del estado civil, la cual tiende a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda. Entonces quien acude a la jurisdicción invoca esta acción es la progenitora en representación de la menor con el fin de llegar a la certeza de quien el verdadero padre dado que la misma, se invoca en contra de el demandado JEAN CARLOS RIVERA ORTEGA y quien aparece en el documento valido de identidad o Registro Civil de Nacimiento es JEAN CARLOS RIVERA MONCADA. (Arc. Digital Anexos Doc. 002).

Resulta incuestionable para el presente asunto indicar que a la señora CELIS RINCON le correspondió invocar el derecho de acción en favor S.Y.R.C., con miras a determinar la filiación paterna frente al señor JEAN CARLOS RIVERA ORTEGA, por cuanto a la fecha no ha sido doble el reconocimiento en favor de la menor y por parte de quien estima la demandante es su padre biológico.

Obsérvese que, a pesar de haberse indicado en el acto de contestación de la demanda el beneplácito de señor RIVERA ORTEGA frente al aserto de ser el padre de la menor S.Y.R.C., el mismo no ha redundado en nada en pro de la niña, por el contrario, blandió a través de una excepción previa, donde demuestra su inconformidad planteando una falta de jurisdicción o competencia arguyendo entre otras que la situación puesta a consideración de la jurisdicción ordinaria, se trata de un asunto simple y llanamente de una corrección de registro civil, y se repite sin el ánimo de fastidiar, el pretense padre asume posturas irresolutas, que nada benefician al establecimiento de la filiación paterna, por eso la actividad efectuada por la progenitora, que nos tiene en este trámite, luce acertada lejos de cualquier reproche del linaje

¹ El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

constitucional y legal, como son la figura de la jurisdicción y la competencia.

Así las cosas, la excepción previa no está llamada a prosperar por lo indicado en líneas anteriores.

Ahora bien, corresponde estudiar igualmente el segundo reproche presentado por la resistencia denominado; “HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”. Quien presenta unas manifestaciones subjetivas para deducir que no está en presencia de un proceso de investigación de la paternidad, por cuanto nunca se ha negado a reconocer a la menor S.Y.R.C.

Frente a la elucubraciones dadas por el memorialista en sede de excepción previa, se tiene como verdad averiguada que el derecho subjetivo invocado en favor del interés superior de la menor no es otro que el reconocimiento forzado de la filiación paterna en pro de la niña, entonces riñe frente a toda lógica argumentativa aceptar lo manifestado por el señor RIVERA ORTEGA, a través de su apoderado judicial, cuando ha sido la convocatoria forzada para establecer la filiación paterna, en el escenario que nos tiene el día de hoy, donde si otro hubiese sido el sentir del convocado ya la niña contara con la doble filiación como máximo postulado del estado civil. Así las cosas, como se dijo en apartados anteriores el trámite es contencioso por existir un conflicto intersubjetivo de intereses encontrándose lejos de circundar en proceso de jurisdicción voluntaria o de corrección de registro civil de nacimiento.

Frente al tema del trámite inadecuado, el Dr. Henry Sanabria Santos en su texto de Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, páginas 552 y 553: explica. *“esta excepción previa tiene como propósito evidenciar que el juez incurrió en una equivocación al disponer la vía procedimental por medio de la cual se tramitará el proceso.”* *“Cuando el juez, en el auto admisorio de la demanda (art. 90) escoge una vía procedimental distinta a la prevista en la ley, lo que sucedería, pro ejemplo, si debiendo tramitarse el proceso verbal sumario el juez dispusiera que se adelantara como verbal, puede solicitar el demandado mediante esta excepción previa que se corrija dicho error y se produzca la adecuación del trámite, por lo que con la proposición de la excepción no se busca la terminación del proceso, sino que se enderece la vía procesal que equivocadamente el juez escogió. La segunda precisión hace relación a que el trámite inadecuado en vigencia del anterior estatuto procesal además de ser un defecto consagrado como excepción previa igualmente lo era como causal de nulidad procesal insaneable. Esta circunstancia generó que fuera frecuente que incluso por la vía del recurso extraordinario de casación, una vez*

surtidas las instancias del proceso, se alegara que el trámite seguido no habría sido el correcto. Ello desde luego, carecía de todo sentido, es decir, que ya surtidas las instancias se persistiera en la discusión acerca del cuál debió ser el procedimiento bajo el cual el proceso debió tramitarse, circunstancia que era el producto de contar con una nulidad en tal sentido a la cual, por lo demás, se le atribuyó carácter de insaneable. Por esta razón y por haberse producido con el nuevo estatuto una simplificación de los diversos procedimientos que otrora existían, el trámite inadecuado no es hoy una causal de nulidad. Pero subsiste como motivo de excepción previa porque es apenas elemental que el proceso deba seguirse por la vía procedimental prevista en ley, solo que la discusión al respecto deba quedar zanjada al comienzo del proceso. Expresado en otras palabras: en el nuevo código las controversias en torno al trámite por el cual habrá de desarrollarse la relación procesal deben quedar definidas al principio del proceso, por lo que la irregularidad conocida como “trámite inadecuado” es motivo de excepción previa y no de nulidad procesal.”

Entonces forzoso es concluir atendiendo la realidad factual, en trámite debidamente invocado, y el dado por el Juez Primigenio que conoció el asunto, se debe indicar si ambages, que el principio de legalidad como máximo exponente de las garantías judiciales, convencionales y constitucionales no ha sido quebrantado en ningún aspecto al interior del debate y como acertadamente lo explica el maestro Sanabria Santos, solo cuando resulta probada el trámite diverso verbigracia cuando debiéndose tramitar como proceso verbal sumario se dispusiera que se adelantará como verbal estaría patente el remedio procesal para adecuar el trámite. Situación que no ocurre para el caso de marras pues, el trámite invocado y el adelantado es que la ley pone para los presentes asuntos, por tal motivo se declara no probada la excepción propuesta por el enjuiciado.

Así mismo, al resultar desfavorable las propuestas exceptivas, del extremo demandado habrá lugar a condena en costas.

Para el efecto se fijarán como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000 equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Ejecutoriada esta providencia vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones previas de jurisdicción o competencia y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, por lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte excepcionante. Tásense.

TERCERO: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000 equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PROCESO DE REGULACIÓN DE VISITAS
RAD. 544053110002-2022-00727-00

DTE. MAYBI BRIGITT CAMERO NEIRA- C.C. No. 1.090.501.148
DDO. JOSE MIGUEL VALDELEON BONILLA- C. C. No. 6.613.100
Respecto del niño M.O.V.N.

Se encuentra al Despacho el proceso de REGLAMENTACION DE VISITAS, presentado por MAYBI BRIGITT CAMERO NEIRA, contra JOSE MIGUEL VALDELEON BONILLA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, el informe de visita social realizada por la Comisaria de Familia de Villa del Rosario data del 02 de mayo de 2023, habiendo transcurrido casi un año desde la practica de la misma, a fin de obtener información actualizada, se dispondrá comisionar a la Asistente Social de este Juzgado, a fin de que realice visita social al hogar del niño M.O.V.N., con el fin de establecer las condiciones socio - económicas y el entorno familiar en que se desarrolla.

Asimismo, se dispondrá reprogramar la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, para el día VIERNES CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las nueve y media de la mañana (09:30am).

En merito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Asistente Social de este Juzgado que proceda a realizar visita social al hogar del niño M.O.V.N., con el fin de establecer las condiciones socio - económicas y el entorno familiar en que se desarrolla.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el día VIERNES CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las nueve y media de la mañana (09:30am) la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)